
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jency Jesús Toribio Rodríguez.

Abogada: Licda. Loida Paola Amador Sención.

Abogado: Lic. Cosme Damián Cepeda Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jency Jesús Toribio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1858968-8, domiciliado y residente en la calle Celular, núm. 62, sector El Enriquillo, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Natividad de Jesús Arias, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Cosme Damián Cepeda Peña, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, quien actúa nombre y representación del recurrente Jency Jesús Toribio Rodríguez depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 42 y del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación presentada

por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Jency Jesús Toribio Rodríguez por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, así como los artículos 49 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y pronunció la sentencia condenatoria número 54804-2016-SSEN 00474, el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Jency de Jesús Toribio (Pilli) y/o Jency Jesús Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1858968-8, domiciliado en la calle Celular núm. 62, Enriquillo de Herrera, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Frómata Añas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la-mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 1418-2017-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la hieda. Loida Paola Amador Defensora Pública, en nombre y representación del señor Jency Jesús Toribio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00474 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2016SSEN-00474 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones tácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación*

de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de 20 años. La Corte a qua no responde los argumentos específicos de la parte recurrente entorno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido de los testimonios valorados como elementos de prueba, haciendo un discurso que remite a las motivaciones del tribunal de primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial. Base legal: artículos 24, 426.1 del Código Procesal Penal; fundamentado en que: “El estudio de la sentencia impugnada permite observar que la Corte de Apelación no respondió los medios planteados por el Jency Jesús Toribio Rodríguez, ya que los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación fueron concretos, y entorno a las contradicciones que se suscitaron entre los testimonios a cargo, puntualizando la defensa técnica en qué consistieron esas contradicciones, y por qué eran vitales para la decisión del caso, demostrando la ausencia de prueba para crear certeza en tomo a la imputación de la parte acusadora”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar la decisión recurrida, determinó:

“Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el motivo argüido por los recurrentes, esta Corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada vemos que el tribunal a-quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía: por lo que entendemos, que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal actual y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, como se puede evidenciar en la sentencia atacada a partir del numeral 16. pág. 12. 9. Que el Tribunal a-quo indicó que con la presentación de dichas pruebas, quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable, sin que la defensa pudiese tergiversar la misma, ni siquiera con la presentación de los dos testigos a descargo que declararon ante el Tribunal de Juicio, los señores Plutarco Pérez y César Augusto Pérez, quienes no aportaron ninguna información capaz de desmeritar los hechos en la forma en que fueron presentados por la fiscalía, y por ello el tribunal a-quo no le otorgó ningún valor probatorio (ver. páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida). 10. Que esta alzada ha verificado que el Tribunal de primer grado explicó porque le otorgó mayor crédito a los testimonios aportados por el Ministerio Público, que la ley procesal en sus artículos 170 y 171 sobre admisibilidad de las pruebas, no exige un número cuantitativo de pruebas, sino que la exigencia es de que sean idóneas, lícitas y útiles para descubrir la verdad. Por las razones explicadas anteriormente esta Corte entiende que no existe el vicio argüido por la defensa recurrente, toda vez que el tribunal a quo valoró los testimonios de acuerdo a las reglas de la Sana Critica dando cumplimiento al debido proceso que describe la Constitución Dominicana, motivando por que otorgó un determinado valor a cada prueba individualmente y de forma conjunta. Que luego de la contestación de) medio invocado, procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida en todos sus aspectos por no haberse comprobado ninguno de los vicios argüidos, por no configurarse motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del tribunal a-quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta* Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó

suficiente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente; destacando, sobre la impugnación elevada por el apelante, que la prueba testimonial sí fue con concordante con la documental y el plano factico se configuró a partir de la consistente prueba desplegada por el acusador, sin que la defensa pudiera disminuir su contenido y eficacia;

Considerando, que por demás, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan lo pautan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jency Jesús Toribio Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.